

Art 34. *Legislación subsidiaria.*—En todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y demás normas de aplicación.
Madrid, 18 de enero de 1982.

ANEXO 1

	Mensuales
<i>Funciones comunes</i>	
Personal técnico (no titulado):	
Jefe de Circuito	40.925
Representante	40.925
Administrativos:	
Jefe de Negociado o Departamento	40.925
Inspector de locales	37.385
Oficial primero	36.480
Oficial segundo	33.807
Taquillero	34.078
Auxiliar administrativo	32.121
Personal subalterno:	
Encargado de personal	33.071
Conserje	33.071
Diarias	
Recibidor	1.067
Acomodador	1.067
Sereno	1.067
Empleada de lavabos o guardarropa	1.067
Empleada de limpieza (por horas)	1.021
Auxiliar o mozo de almacén	1.067
Ordenanza	1.021
Botones (hasta 18 años)	891
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial de primera	1.119
Oficial de segunda	1.067
Oficial de tercera	1.067
Peón	1.067

Funciones particulares

	Mensuales
Cinematógrafo:	
Jefe Técnico	41.102
Jefe de Cabina	39.213
Operador	37.009
Ayudante	32.121
Diarias	
Teatro:	
Jefe de Maquinaria y Electricidad	1.174
Jefe de Utilería	1.121
Oficial de Maquinaria y Electricidad	1.067
Oficial de Utilería	1.023
Portero de escenario	1.022
Avisador	1.021

(Estos últimos sueldos son para el personal de Teatro, en provincias).

ANEXO 2

Tabla de premios por jubilación anticipada

Edad	Años de servicio	Premio en metálico Pesetas
60 años	Con 10 años de servicio	50.000
	De 10 a 15 años	60.000
	De 15 a 20 años	70.000
	Más de 20 años	80.000
61 años	Con 10 años de servicio	45.000
	De 10 a 15 años	55.000
	De 15 a 20 años	65.000
	Más de 20 años	75.000
62 años	Con 10 años de servicio	40.000
	De 10 a 15 años	50.000
	De 15 a 20 años	60.000
	Más de 20 años	70.000
63 años	Con 10 años de servicio	35.000
	De 10 a 15 años	45.000
	De 15 a 20 años	50.000
	Más de 20 años	60.000
64 años	Con 10 años de servicio	25.000
	De 10 a 15 años	35.000
	De 15 a 20 años	40.000
	Más de 20 años	50.000

7957

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Estrella, S. A. de Seguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresa, para «La Estrella, S. A. de Seguros», recibido en esta Dirección General el día 19 de febrero actual, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 12 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR «LA ESTRELLA, S. A., DE SEGUROS», ESTABLECIDO POR LAS REPRESENTACIONES ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS MISMAS QUE LO SUSCRIBEN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre Convenios Colectivos, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituya el grupo asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolle su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en la plantilla del grupo asegurador de «La Estrella, S. A.», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de un año, contado a partir del 1 de enero de 1982 prorrogándose después tácitamente por períodos también anuales si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole se entenderán absorbidas por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales.*—Condiciones más beneficiosas. Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operen las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo, que por la forma de prestar su actividad así lo requieran, tendrán una distribu-

ción de horas distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados.

Art. 9.º Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I. Operadores de Ordenador: De las ocho horas a las quince horas, o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

II. Operadores de Grabación, Perforación y Monitores: De las ocho a las quince horas, o de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

III. Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades no permanentes de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico de retribuciones

Art. 12. D) A partir del 1 de enero de 1982, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

A) Salario base.—El salario base será siempre igual en todo momento a la tabla salarial expresada en el Convenio interprovincial del Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance del total anual que figura en la tabla salarial que más abajo se incluye.

B) Plus de actividad.—Con la calificación jurídica de «Complemento salarial de cantidad y calidad de trabajo» se calculará en razón a la diferencia que resulte entre el total anual menos el salario base. Una vez que se conozca las cantidades a las que ascienda el salario base en el Convenio del sector, la Comisión mixta de interpretación y vigilancia elaborará y publicará la tabla salarial completa, compuesta por salario base, plus de actividad y total anual.

El total anual se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Total anual 1982 Pesetas
Jefes superiores	1.110.900
Jefes de Sección	977.535
Jefes de Negociado	879.480
Titulados con más de un año	1.040.670
Titulados con menos de un año	968.366
Inspectores administrativos	781.440
Oficiales de primera	731.440
Oficiales de segunda	678.485
Auxiliares Administrativos	578.025
Ayudantes Técnicos Sanitarios	781.440
Conserjes	674.790
Cobradores	642.525
Ordenanzas	597.705
Botones	408.140
Oficiales de Oficio y Conductores	682.940
Limpiadoras	552.990
Ayudantes de Oficio y Mozos	585.180

II) Del incremento resultante de la revisión para 1982 se incluirá en el concepto «salario base» la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del Sector, tal como se establece en el apartado A) del párrafo I. El resto, si existiera, o, en su caso, la totalidad de dicho incremento, se incluirá en el concepto de «plus de actividad».

El concepto «plus de actividad» no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

III) En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982 (conforme a lo establecido en el Acuerdo Nacional de Empleo —ANE—).

En el supuesto de que el Convenio Interprovincial de todo el Sector de Seguros no hiciera esta revisión, el incremento que resultase acrecería al plus de actividad existente al 30 de junio de 1982.

Art. 13. Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.

b) Los Oficiales de primera, Inspectores Administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad a los ocho de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de oficial de primera del grupo Administrativo.

f) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, al ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los oficiales de primera.

g) Los Ayudantes de oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los oficiales de oficio.

Las mejoras retributivas reconocidas en la disposición transitoria primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo de 14 de mayo de 1970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejoradas por este artículo.

Art. 14. Inspectores de Producción y Organización.—Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el «plus de actividad», ni el regulado en el artículo 33, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por los siguientes conceptos e importes:

I. Salario: El salario de los Inspectores de Producción y Organización será igual al del Oficial primero del Convenio interprovincial del Sector.

II. Plus funcional de Inspección: Este plus de inspección, que afectará exclusivamente a los Inspectores de Producción y Organización, se establece en los mismos términos, condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio interprovincial del Sector.

III. Dietas y gastos de locomoción: Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores Administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se regirán por lo que se establezca en el Convenio Interprovincial del Sector, en sus propios términos, condiciones y cuantías.

Art. 14. bis. El puesto de Inspector Administrativo, dedicado a funciones administrativas (no técnicas), y que entrañen realizar habitualmente fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y viajes, disfrutará de un plus de función, con carácter de complemento salarial de «puesto de trabajo», de 54.450 pesetas brutas anuales.

Este plus podrá ser absorbido por cualquier clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción.

Art. 15. Pluses del personal de Informática.—Dadas las especiales características de algunos puestos de trabajo del grupo de Informática, se establecen los siguientes pluses anuales.

	Pesetas
Analista y Planificador de Operaciones	133.095
Programador de Ordenador	108.900
Operador de Ordenador	93.165
Monitora de Grabación	54.450
Operadora de Grabación	36.300

Al tener estos pluses el carácter de funcional, desaparecerían cuando, cualquiera que sea la causa, se dejasen de desempeñar los mencionados puestos de trabajo.

Art. 16. D. *Plus de idiomas*.—Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 90.750 pesetas brutas anuales.

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir correctamente los mismos, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 42.360 pesetas brutas anuales.

II) *Plus de especialización*.—El plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral se abonará calculando el 20 por 100 de salario base en los mismos términos y condiciones especificadas en la Ordenanza. Por tanto este plus tendrá carácter extrasalarial y englobará los apartados a) y b) del mencionado artículo 37 de la Ordenanza.

Art. 17. Todo el personal incluido en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros que, con independencia de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, con arreglo al organigrama redactado por la Empresa, disfrutará de una de las dos siguientes gratificaciones anuales:

- a) Veinte mil pesetas, si percibe el sueldo de su categoría.
- b) Quince mil pesetas, si percibe el sueldo de la categoría superior, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la Jefatura de Servicio.

Art. 18. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias. Las extraordinarias, correspondientes a julio, octubre y navidad, se abonarán de la siguiente forma:

- La de julio, simultáneamente con la paga ordinaria del mes de junio.
- La de octubre, con la paga ordinaria de dicho mes.
- La de Navidad, el 29 de diciembre, juntamente con la paga ordinaria del citado mes.

Art. 19. Sin contenido.

Art. 20. *Antigüedad*.—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral, y calculándose sobre la cantidad que se determina en la letra A), apartado I, del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector —Convenio interprovincial— vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

Art. 21. Sin contenido.

Art. 22. La Empresa establece un salario mínimo familiar de 727.820 pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

- 1.º Ser casado.
- 2.º Ser cabeza de familia.
- 3.º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.
- 4.º Llevar dos años de antigüedad en la Empresa.

A los efectos de este artículo se consideran también cabezas de familia la empleada soltera, separada legalmente o viuda, con hijos o familiares a su cargo que no trabajen ni generen derecho a pensión.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

Art. 23. Los empleados que, formando parte de la plantilla de la Empresa al 31 de diciembre de 1975, desempeñen sus funciones en el Centro de trabajo de Las Rozas y que residan en Madrid (capital) o a una distancia superior a 16 kilómetros de dicho centro de trabajo, percibirán el plus de distancia regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en 100 pesetas por día de trabajo.

Art. 24. *Quebranto de moneda*.—Los cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 8.760 pese-

tas anuales. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 25. D. *Participación en primas cobradas*. Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo, para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector —Convenio interprovincial— vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo, la letra B) del citado apartado y artículo.

II) No obstante lo establecido en la remisión hecha al artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, el cálculo de la participación de las modalidades individuales del ramo de vida será del 0,50 por 100 en vez del 0,25 por 100.

Art. 26. *Premios y recompensas*.—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella, S. A.», o a otra Empresa del mismo grupo asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

- A) cumplir los quince años de servicio, 15.000 pesetas.
- Al cumplir los veinticinco años de servicio 25.000 pesetas.
- Al cumplir los cuarenta años de servicio, 40.000 pesetas.
- Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.

En el momento de la jubilación voluntaria, siempre que ésta no sea posterior al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, 50.000 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

Art. 27. *Horas extraordinarias*.—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 28. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimiento anteriores: Un día natural.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, y padre y madre de uno y otro cónyuge, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada: Tres días naturales. Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el permiso podrá ampliarse dos días más.

e) Matrimonio de empleado: Diez días naturales.

f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

Art. 29. *Excedencias*.—En cuanto a las excedencias, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 30. *Personal titulado*.—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos empleados que siendo poseedores de un título oficial de grado superior o medio, como Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I.C.A.D.E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aún el Superior, suficiente por sí sólo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en categoría de Administrativo.

Art. 31. *Personal de Informática*.—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con el ordenador.

La definición general de cada puesto de trabajo es la siguiente:

Analistas.—Desarrolla los estudios de viabilidad de construcción de sistemas mecanizados. Propone soluciones y realiza el diseño lógico de los mismos, organizando su tratamiento. Diseña y detalla las soluciones definidas, adaptando los tratamien-

tos funcionales a la tecnología informática prevista. Documenta el análisis, de acuerdo con las normas de la instalación, para ser utilizada por los programadores.

Es responsable de que los resultados de su diseño coincidan con el comportamiento del sistema.

Programador.—Traduce a un lenguaje comprensible por el ordenador las instrucciones precisas para la ejecución de un tratamiento, a partir de la documentación facilitada por el Analista.

Es responsable de la prueba y puesta a punto de la unidad de tratamiento que le ha sido asignada.

Planificador de Operaciones.—Planifica y prepara los trabajos a realizar en el ordenador, organizándolos convenientemente para asegurar su aprovechamiento óptimo y cumplir con los plazos de entrega convenidos, controlando los resultados de la ejecución.

Operador de Ordenador.—Realiza la ejecución en el ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno de trabajos recibidos, rindiendo cuentas del conjunto de incidentes y paradas producidas.

Monitora de Grabación.—Supervisa y distribuye el trabajo de grabación y/o perforación entre las operadoras de grabación. Efectúa las funciones técnicas necesarias del sistema. Podrá realizar también el trabajo propio de Operadora de Grabación en cuanto sus funciones de supervisión, distribución y técnicas se lo permitan.

Operadoras de Grabación.—Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo.

Operador de máquinas auxiliares.—Realiza el manejo de todas las máquinas auxiliares del ordenador.

Art. 32. *Personal de informática.*—La asimilación de categorías del personal de informática, cuyos puestos de trabajo se han definido en síntesis en el artículo precedente, será la que a continuación se expone:

Jefe de Negociado: Analista y Planificador de Operaciones.

Oficial primero: Programador de Ordenador, Operador de Ordenador y Monitora de Grabación.

Oficial segundo: Operador de máquinas auxiliares, Perforistas, Verificadoras u Operadoras de Grabación con un mínimo de 10.000 pulsaciones por hora y un máximo del 3 por 100 de pulsaciones erróneas.

Auxiliares: Los trabajos de Perforistas, Verificadoras y Operadoras de Grabación que no alcancen el rendimiento anteriormente señalado, así como otros trabajos auxiliares relacionados directamente con el ordenador o con las máquinas auxiliares.

CAPITULO VII

Beneficios sociales

SECCION PRIMERA

Art. 33. En compensación del antiguo plus de traslado a Las Rozas, el personal, cualquiera que sea su categoría, que el 31 de diciembre de 1971 desempeñase sus funciones en el indicado Centro, percibirá un plus de 52 pesetas por día de trabajo, cesando este beneficio cuando por cualquier circunstancia varíe su Centro de trabajo.

SECCION SEGUNDA. PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 34. La Empresa otorgará a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de 6.000 pesetas.

SECCION TERCERA. BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 35. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros de los representantes del personal de los Centros de trabajo de Las Rozas y Madrid.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de sus padres, y, en defecto de éstos, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) La Dirección de la Empresa destina para 1982 un fondo de 2.071.000 pesetas. La Comisión Mixta elaborará las normas y condiciones específicas para su concesión, teniendo en cuenta los ingresos anuales totales y el número de hijos.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Preescolar y Enseñanza General Básica hasta 4.º, inclusive: 9.650 pesetas.

Desde 5.º de EGB, BUP y COU: 14.200 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o inclusive retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente pierde la beca en el año que repita.

SECCION CUARTA. FORMACION Y PROMOCION PROFESIONAL

Art. 36. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 14.200 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

La Dirección de la Empresa destina, durante 1982, un fondo de 621.300 pesetas, para esta finalidad.

Art. 37. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 38. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aún no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 39. El grupo asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

Art. 40. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido en la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieran igualmente cursado con aprovechamiento los cursos especificados de ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial segundo se eximen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan en 1 de enero del año en que se convoque cinco años de antigüedad.

Las oposiciones a Oficial primero y segundo administrativos se celebrarán conforme a los programas establecidos por la Dirección de la Empresa, y el Tribunal estará compuesto por dos representantes de la Dirección (uno de los cuales actuará como Presidente), otro nombrado por el Comité de Empresa o Delegado de Personal y otro por el empleado más antiguo de la categoría de las plazas convocadas.

Siempre que en un Centro de trabajo existan vacantes de Auxiliares, los Ordenanzas y Botones podrán optar, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, a cubrir las citadas vacantes, previa superación de las pruebas adecuadas a cada caso (aptitudes, conocimientos, pruebas psicotécnicas, etc.), que serán establecidas por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con el programa de cada puesto.

Art. 41. En cuanto al periodo de prueba se estará a lo establecido en la legislación vigente.

El empleado, durante el periodo de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

Comisión de Vigilancia

Art. 42. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por tres representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

Art. 43. A los efectos determinados en los artículos 22, 35, 37 y 38 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y tres nombrados directamente por los representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo de Las Rozas y Madrid, designados de entre ellos mismos. Esta Comisión será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio, tomará efecto el 1 de enero de 1982.

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquel.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

Segunda.—Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 16, apartado II, del Convenio Colectivo, continuarán percibiéndolo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

Tercera.—Se faculta a la Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, constituida en el artículo 42, para que proceda a la aprobación, en su caso, de la nueva regulación que, relativa al personal de informática, sea elaborada por el grupo de trabajo creado al efecto.

Este grupo de trabajo estará integrado por seis miembros titulares y seis suplentes, distribuidos de la siguiente forma:

— Por la representación de la Dirección: Dos titulares y dos suplentes.

— Por la representación de los trabajadores: Dos titulares y dos suplentes, designados por sus representantes en la Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio.

— Por la representación del personal de Informática: Dos titulares y dos suplentes, designados por el propio personal de informática (estos miembros podrán ser distintos, según la problemática que, en cada momento, se estudie).

Este grupo de trabajo comenzará sus reuniones tan pronto el presente Convenio Colectivo sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán estar terminadas durante el presente año 1982.

En tanto no se apruebe una nueva regulación relativa al personal de Informática, seguirán vigentes todos los artículos del presente Convenio que se refieran a dicho personal.

DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas. La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

7958

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.»

Visto el texto articulado por el que se modifica el Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.», de ámbito interprovincial, recibido en este Ministerio con fecha 23 de febrero de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 7 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO POR EL QUE SE REVISAS EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE «HERTZ DE ESPAÑA, S. A.», PUBLICADO EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», NUMERO 293, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1980

1. Se mantiene la vigencia del Convenio con las modificaciones siguientes:

1. a) **Ámbito temporal.**—La duración del presente Convenio será de doce meses comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1981 y terminando el 30 de septiembre de 1982. Tres meses antes de la fecha de terminación, se denunciará este Convenio comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1982.

1. b) **Art. 6. Tablas salariales.**—Se incrementan en un 15 por 100 las actualmente vigentes, procediéndose a la distribución del salario total resultante en porcentajes de un 65 por 100 para salario base y un 35 por 100 para plus convenio y resultando las siguientes cantidades:

	Salario base	Plus Convenio	Total
1. Jefe Administración de 2.º	51.540	27.752	79.292
2. Oficial Administración de 1.º	41.662	22.434	64.096
3. Oficial Administración de 2.ª	40.594	21.859	62.453
4. Auxiliar de Administración	35.974	19.371	55.345
5. Jefe de Taller	51.540	27.752	79.292
6. Oficial Mecánico de 1.ª	40.594	21.859	62.453
7. Oficial Mecánico de 2.ª	39.166	21.092	60.258
8. Oficial Mecánico de 3.ª	36.320	19.558	55.878
9. Botones	21.668	11.667	33.335

1. c) El artículo 16 se matiza en el sentido siguiente, a continuación del primero de sus párrafos:

«Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en el sábado, día habitualmente no laborable para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.»

1. d) Se añade un nuevo artículo que haría el número 33 bis, con el texto siguiente:

Jubilaciones anticipadas.—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno, como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes.

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente, la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquella/s y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

7959

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA).

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de febrero de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 10 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA).

CONVENIO COLECTIVO DE «CEBEGA, S. A.», 1982

Artículo 1.º Ámbito territorial.—Este Convenio es de aplicación obligatoria para todos los empleados en los distintos Centros de trabajo de la Empresa «Cebega, S. A.», sea su ubicación dentro o fuera de la provincia de Alicante.

Art. 2.º Ámbito funcional.—El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor todas las relaciones laborales de la Empresa «Cebega, S. A.», y su personal.

Art. 3.º Ámbito personal.—El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que está contratado por la Empresa, comprendiendo los productores fijos de plantilla, eventuales, fijos discontinuos, sustitutos, etc., así como los que puedan ser contratados durante la vigencia del Convenio, sin más excepción que el personal indicado en el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º Vigencia y efectos económicos.—La vigencia y efectos económicos de este Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 5.º Duración.—La duración del presente Convenio queda establecida en un año, del 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982.

Art. 6.º Garantía «ad personam».—Se respetarán las condiciones económicas y sociales, más beneficiosas que en su con-